



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500713581



Bogotá, 10/07/2018

Señor  
Representante Legal  
SATI S.A.S.  
CARRERA 7 No 156 - 78 OFICINA 1004  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 30500 de 10/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



500

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 30500 DEL 10 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI S.A.S. identificada con N.I.T. 800210682-6 contra la Resolución N° 12771 del 16 marzo de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13764796 del 16 de enero de 2016 impuesto al vehículo de placa WLL-410 por haber transgredido el código de inmovilización número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 26826 del 05 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa SATI S.A.S. identificada con N.I.T. 800210682-6, por transgredir presuntamente lo normado en el código de inmovilización N° 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código de infracción N° 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.", de acuerdo a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso desfijatorio el día 19 de agosto de 2016, sin que presentaran los correspondientes Descargos.

Mediante Auto N° 56707 del 01 de noviembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución N° 26826 del 05 de julio de 2016, siendo comunicado el día 14 de noviembre de 2017, dentro del cual se incorporaron las pruebas delimitadas en el Artículo primero del mismo, sin que presentaran los correspondientes Alegatos de Conclusión.

Que mediante Resolución N° 12771 del 16 marzo de 2018 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa SATI S.A.S. identificada con N.I.T. 800210682-6, con multa de 02 SMMLV vigente para la

RESOLUCIÓN N° 30500 del 10 JUL 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI S.A.S identificada con N.I.T. 800210582-6 contra la Resolución N° 12771 del 16 de marzo de 2018.*

fecha de los hechos, esto es para el año 2016, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización 587 en concordancia con el código de infracción 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso desfijatorio a la empresa Investigada el día 25 de abril de 2018.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-346386-2 del 10 de mayo de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita declarar la nulidad de la actuación administrativa por indebida notificación, con base en los siguientes argumentos:

- Violación al principio de congruencia.
- El agente no individualizó correctamente el sujeto investigado, no delimitó el número de identificación tributaria.
- Inexistencia de la falta, no se explica correctamente la falta.- derecho a la defensa
- Violación al principio de congruencia.
- Imposibilidad de que con una única conducta pueda violentar al mismo tiempo los literales d) y e) del Artículo 46 de la Ley 336/96.
- No se delimita el número de la identificación tributaria- no se identifica el sujeto a sancionar.
- Casilla N° 2, no se delimita la ciudad de los hechos.
- Imposibilidad de que con una única conducta pueda violentar al mismo tiempo los literales d) y e) del Artículo 46 de la Ley 336/96.
- Indebida motivación de los actos administrativos de apertura y fallo ya que no se menciona el Decreto 348 de 2015.
- Duda a favor de administrado.
- Respeto por el acto propio – seguridad jurídica.
- Violación al debido proceso administrativo.
- Aplicación analógica de la Resolución 3027 de 2010
- Inconsistencias entre el código 510,518,519 y literal d) artículo 46 de la ley 336 de 1996, violación al derecho a la defensa.
- Inaplicabilidad del literal d) artículo 46 de la ley 336 de 1996
- Ilícitud sustancial y falsa motivación.
- Imposibilidad legal de reproducir un acto nulo.
- Vulneración al principio IN DUBIO PRO INVESTIGADO, - duda razonable, por ausencia de datos en el presente IUIT.- violación al debido proceso.
- Indebida motivación del acto administrativo.
- Derecho a la igualdad
- Violación al artículo 50 de la ley 1437 de 2011-graduacion de las sanciones.
- Duda razonable.
- No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria.
- La Resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones.
- Principio de tipicidad en el derecho administrativo
- Violación al principio de reserva legal
- Aplicación art. 46 ley 336 de 1996-amonestacion como sanción
- La Ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley valida que la reglamente.

Aporta como prueba:

RESOLUCIÓN N°. 3050 del 10 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI S.A.S identificada con N.I.T. 800210682-6 contra la Resolución N° 12771 del 16 de marzo de 2018.

- Tener en cuenta el Manual de infracciones de tránsito, adoptado por medio de la resolución 003027 de 2010, referente al diligenciamiento de la casilla.
- Testimonio del Agente de Tránsito, con el fin de determinar, si el vehículo llevaba pasajeros, la ciudad en la cual ocurrieron los hechos, así mismo bajo qué código enmarcó la conducta.
- Solicita una prueba pericial a efectos de hacer una georeferenciación satelital o triangulación con el fin de determinar el lugar de los hechos.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para efectos que certifique la ubicación exacta de la infracción.
- Careo entre el conductor del día de los hechos y el Agente de Tránsito
- Testimonio del conductor del vehículo implicado.
- Concepto MT 20121340382451 expedido por el Ministerio de Transporte.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 12446 de 2016
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 12328 del 18 de abril de 2017.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 1586 del 2017.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 120 del 10 de enero de 2014.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 63768 del 23 de noviembre de 2016.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 2413 del 14 de febrero de 2014..
- Se aporta el concepto MT 20101340224991 expedido por el Mintransporte

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por el apoderado de la empresa SATI S.A.S. identificada con N.I.T. 800210682-6 contra la Resolución N° 12771 del 16 marzo de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 02 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2016; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

#### INCONSISTENCIAS EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL IUIT – CASILLA 2 - 17

La empresa requiere se exonere por no señalar con claridad el lugar de los hechos en el IUIT, en ese orden de ideas y analizando el documento allegado por el funcionario fue claro en determinar que la infracción se cometió en la AVENIDA EL DORADO TR 93 E-10, siendo claras entonces las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentaron la ocurrencia de los hechos, por tanto la falta de delimitación de la ciudad de los hechos no interfiere en el debido diligenciamiento del IUIT, así mismo es aclarar que la conducta objeto de reproche y posteriormente sancionada está perfectamente delimitada y no altera o condiciona la falta de especificación de la ciudad.

Así mismo es de aclarar que a pesar de no haber delimitado la identificación tributaria el nombre se identificó en debida forma, y así mismo el vehículo infractor hace parte de parque automotor de la empresa investigada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI S.A.S identificada con N.I.T. 800210682-6 contra la Resolución N° 12771 del 16 de marzo de 2018.

#### FALSA MOTIVACIÓN

Se debe hacer claridad que de acuerdo al principio de la carga de la prueba que para el caso en concreto recae en cabeza de la investigada que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba y atendiendo el caso concreto, la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que recurre haya sido proferido con una finalidad distinta ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)". (Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación y referido en el fallo administrativo, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

#### VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO 3366 DE 2003 - SE APERTURA CON FUNDAMENTO EN UN CÓDIGO QUE CONSAGRA LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO SIN QUE SE ESPECIFIQUE LA SANCIÓN COMETIDA.

Al respecto se le informa al recurrente que no se presentó violación 2.8.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015 toda vez que el código 587 del la Resolución 10800 de 2003 es un código de inmovilización que describe una conducta generalizada y que en sí mismo no tiene tipificada una sanción, para ello es necesario que el funcionario encargado de la investigación en aras de encuadrar más específicamente la conducta y de tasar la sanción a imponer, haga una concordancia con otro código de los contenidos en la Resolución mencionada, para el caso en concreto el código que se adapta a la conducta descrita en el código de infracción, es el 518, que se refiere a "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" el cual coincide perfectamente con uno de los verbos rectores del código 587 como lo es la prestación del servicio sin el documento que sustentara la operación del servicio, de esta manera se rechaza el argumento referido por la investigada frente a la aplicación de los códigos de inmovilización e infracción y la violación del artículo 2.8.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015, al haberse diligenciado en debida forma el documento allegado por el funcionario de tránsito.

#### TIPICIDAD Y LEGALIDAD DE LA CONDUCTA SANCIONABLE

Teniendo en cuenta el sexto y séptimo argumento del recurrente, este Despacho considera que si bien el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", indica que "Artículo 31. Serán

RESOLUCIÓN N°.

30500 del 10 JUL 2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI S.A.S identificada con N.I.T. 800210682-6 contra la Resolución N° 12771 del 16 de marzo de 2018.

sancionados con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: (...) e) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato;”, dicha disposición no resulta aplicable al caso debido a la medida cautelar de suspensión provisional que decretó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla, Rad. N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, artículos declarados ahora nulos según Sentencia del 19 de mayo de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por lo anterior, resulta procedente hacer remisión al concepto del Ministerio de Transporte No. 201014340224991 del 21 de junio de 2010:

*“ (...) este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplado en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los “límites” o “rangos” y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46.”*  
(Subrayado fuera de texto). ”

Aunado a esto, se tiene que el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 2.8.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13760382 en su integridad proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho investigado, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por permitir el tránsito de sus vehículos afiliados sin documentos que soporten la operación del automotor, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800 de 2003, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente<sup>2</sup> con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identificó perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente.

Las interpretaciones normativas hechas e invocadas en algún momento histórico particular del siglo XIX fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la cultura y progresiva evolución de la cultura jurídica. Hoy en día han sido ampliamente superadas, dando origen a las teorías y categorías técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocen el carácter armónico y sistémico que debe ser entendido en las relaciones. El entendimiento jurídico presenta con frecuencia normas incompatibles, cuyo contenido y finalidad pueden contradecirse entre sí, por lo que, ante de esta modo se puede hacer una interpretación en el sentido de la norma.

RESOLUCIÓN N° 30500 del 10 JUL 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI S.A.S identificada con N.I.T. 800210682-6 contra la Resolución N° 12771 del 16 de marzo de 2018.*

De igual manera, es de gran importancia acudir a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", que indica:

*"Artículo 26.- Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."*

Por lo anterior, este Despacho manifiesta que si bien la aplicación del Decreto 3366 de 2003 no es aplicable debido a la prohibición que señala el artículo 9° de la Ley 1437 de 2011, la presente investigación adopta fundamentos normativos plenamente aplicables al caso en concreto teniendo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte como documento que sirvió de mérito para iniciar la actuación, dejando claro que cuando la empresa transportadora permite el tránsito de sus vehículos afiliados sin los documentos exigidos, a la luz de lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto N° 1079 de 2015, refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden.

Es de gran importancia tener en cuenta que la violación a las normas de transporte se encuentra plenamente identificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 46 literal e) del mencionado Estatuto Nacional de Transporte, el cual al hacer remisión a todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de transporte, integra lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y el Decreto N° 1079 de 2015, normas a las cuales se encontraba supeditada la actividad de SATI S.A.S. identificada con N.I.T. 800210682-6 para el día 16 de enero de 2016.

Aunado a esto y teniendo en cuenta los cuestionamientos que realiza el recurrente frente a la aplicación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es importante hacer remisión al pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó respecto del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en la Sentencia C-490/97, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

*"(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.*

*Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.*

*Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.*

*Así, se declarará exequible esta norma. (...)"*

Es importante aclarar que el sustento normativo para iniciar las investigaciones es el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 a su vez el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, por lo tanto se ha cumplido con el principio de legalidad, toda vez, que se sancionó con base en una ley y no en la resolución 10800 como lo confunde la investigada.

#### APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

Frente al argumento esbozado por el apoderado de la empresa sancionada, donde requiere la aplicación del precedente administrativo, se debe indicar que dicha figura aplica a la jurisdicción contenciosa administrativa mas no a las autoridades

RESOLUCIÓN N°. 30500 del 10 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI S.A.S identificada con N.I.T. 800210682-6 contra la Resolución N° 12771 del 16 de marzo de 2018.

administrativas como regla general, además debe tener en cuenta que cada situación es especial en sí misma, ergo las consecuencias jurídicas correrán suertes diferentes.

De igual manera, es de anotar que cada caso en concreto contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar que difieren entre sí, más cuando la presente investigación se inicia con base a un Informe Único de Infracciones de Transporte que proporciona los elementos necesarios para determinar la existencia de la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodaron el hecho.

#### PRINCIPIO IN DUBIO PRO INVESTIGADO

La presunción de inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro investigado, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."*

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que contravirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Investigado.

#### VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

Considera vulnerarse el principio de reserva legal, por lo cual es necesario ilustrar al recurrente que la reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI S.A.S identificada con N.I.T. 800210682-6 contra la Resolución N° 12771 del 16 de marzo de 2018.*

conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 de 2003.

Expuesto lo anterior, se debe hacer una interpretación armónica de la exigencia de la reserva de Ley y la potestad reglamentaria, ya que de modo contrario la actividad sancionadora de la Administración podría solamente tener lugar cuando la Ley contempla todos y cada uno de los eventos, circunstancias técnicas, y los tipos y alcance que pueden tener las conductas contrarias desplegadas por los vehículos automotores, lo que se enmarca para la administración en una mayor apreciación para desarrollar y adecuar las conductas típicas y sus correspondientes sanciones por contrariar lo dispuesto en el estatuto nacional de transporte.

#### PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestadamente superfluas o inútiles (...)".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Tener en cuenta el Manual de infracciones de tránsito, adoptado por medio de la resolución 003027 de 2010, referente al diligenciamiento de la casilla. Como se aclaró previamente en el presente recurso, es de aclarar que los tres aspectos que presentaba inconformidad el recurrente se aclarara que el presente IUIT se encuentra debidamente diligenciado como se explicó a lo largo del presente escrito..
- Testimonio del Agente de Tránsito, con el fin de determinar, si el vehículo llevaba pasajeros, la ciudad en la cual ocurrieron los hechos, así mismo bajo que código enmarcó la conducta. Al respecto es importante aclararle a la investigada que esta resulta ser una prueba inútil toda vez que el Policía de tránsito es considerado

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI S.A.S identificada con N.I.T. 800210682-6 contra la Resolución N° 12771 del 16 de marzo de 2018.*

funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenara su práctica, así mismo es de reiterarle que la conducta obedece al no porte de extracto de contrato y el lugar de los hechos está plenamente identificado

- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción. Se le reitera a la Representante Legal de la empresa, que la finalidad de las pruebas es desvirtuar la conducta por la que se investiga, por tanto la solicitud de esta prueba no es útil, teniendo en cuenta que el lugar de los hechos está plenamente identificado.
- Solicita prueba pericial de hacer una georeferenciación satelital. Este Despacho reitera a cerca de la carga de la prueba, respecto a que está en cabeza de la empresa investigada, es decir, debe aportar las pruebas pertinentes, útiles y conducentes que permitan refutar la conducta infringida por tanto con la solicitud de esta prueba no se desvirtuaría la conducta sancionada respecto al porte del extracto que sustente la operación del servicio.
- Careo entre el conductor del día de los hechos y el Agente de Tránsito y el Testimonio del conductor del vehículo implicado. Es de anotar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron plasmadas en el IUIT 13764796 de 2016, por tanto reiterar sobre las mismas como se mencionó en el Fallo Sancionatorio generan un desgasta procesal, teniendo en cuenta que las anotaciones que realice el Policía de Tránsito en el presente IUIT, se tienen como veraces, siendo así las cosas no se decretó su práctica.
- Concepto MT 20121340382451 expedido por el Ministerio de Transporte. Se le informa al Recurrente que el presente IUIT se encuentra debida y completamente diligenciado, en el cual se verifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar asertivamente y así mismo la conducta reprochable para el día de los hechos.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016; copia de la resolución No. 12446 de 2016; Se tenga como prueba copia de la resolución No. 12328 del 18 de abril de 2017; copia de la resolución No. 1586 del 2017; copia de la resolución No. 120 del 10 de enero de 2014 y copia de la resolución No. 63768 del 23 de noviembre de 2016; como prueba copia de la resolución No. 2413 del 14 de febrero de 2014..
- Se aporta el concepto MT 20101340224991 expedido por el Mintransporte. Como se explicó a los largo del presente escrito la conducta objeto de reproche obedece al no porte del extracto de contrato que justifique la operación del servicio, no está delimitado dentro de las causales de la amonestación.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 13764796 del 2016 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial Automotor SATI S.A.S. identificada con N.I.T. 800210682-6, frente a los hechos acaecidos el día 16 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESOLUCIÓN N°. 30500 del 10 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI S.A.S identificada con N.I.T. 800210682-6 contra la Resolución N° 12771 del 16 de marzo de 2018.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 12771 del 16 marzo de 2018 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa SATI S.A.S. identificada con N.I.T. 800210682-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa SATI S.A.S. identificada con N.I.T. 800210682-6, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la dirección CARRERA 7 N 156 78 OF 1004 y al correo electrónico gerencia@sati.com.co dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

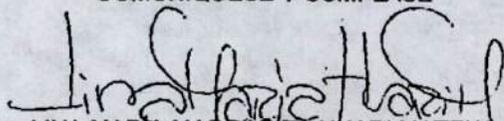
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

30500

10 JUL 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez, Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT

Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT

Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

-----  
DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017  
-----

CERTIFICA:

NOMBRE : SATI SAS  
N.I.T. : 800210682-6  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00563628 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 20 DE JUNIO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017  
ACTIVO TOTAL : 1,085,764,208  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 7 No 156-78 of 1004  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@sati.com.co  
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 7 No 156-78 of 1004  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL COMERCIAL : info@sati.com.co

CERTIFICA:

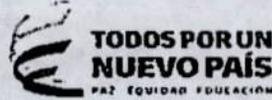
CONSTITUCION: E.P. NO. 9.354 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 27 DE JULIO DE 1.993, INSCRITA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1.993, BAJO EL NO. 418847 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL - DENOMINADA: SOUTH AMERICAN TOURS LTDA.-

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2596 DEL 31 DE AGOSTO DE 2006 DE LA NOTARIA 33 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, BAJO EL NO. 1080437 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SOUTH AMERICAN TOURS LTDA., POR EL DE: SOUTH AMERICAN TOURS E INVERSIONES LTDA.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500713581



Bogotá, 10/07/2018

Señor  
Representante Legal  
SATI S.A.S.  
CARRERA 7 No 156 - 78 OFICINA 1004  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 30500 de 10/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

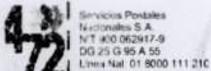
Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**SATI S.A.S.**  
**CARRERA 7 No 156 - 78 OFICINA 1004**  
**BOGOTA -D.C.**



**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 a la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RN980594367CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 SATI S.A.S.  
 Dirección: CARRERA 7 No 156 - 78  
 OFICINA 1004  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 110131262

Fecha Pre-Admisión:  
 13/07/2013 15:31:34  
 Mx. Transporte Lic. de carga 000200  
 del 20/05/2011

HORA

472	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
Motivos de Devolución	Reclamado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> No Existe	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Recibido	Fuerza Mayor		

Fecha 2: DIA MES AÑO R D.

Nombre del distribuidor: **EDWIN YEPES**

Nombre del distribuidor: **14 JUL 2013**

Centro de Distribución: **C.C. 1019050299**

Observaciones: **Edificio North Point**



1877

1877

1877

1877